



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6285-SPA-4709

No. Folio: PAOT-05-300/200-12198 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6285-SPA-4709 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen a dos perritos (...) permanecen amarrados y pegados a la pared, arriba de un tabique (...) llevan (...) años siendo golpeados, sobre todo el Basset Hound (...) su cuerpo ya está deformé y sus orejas permanecen amarradas hacia arriba con cámara de llanta (...) [Ubicación de los hechos: calle Chabacano, Manzana 2, Lote 51, colonia La Estación, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

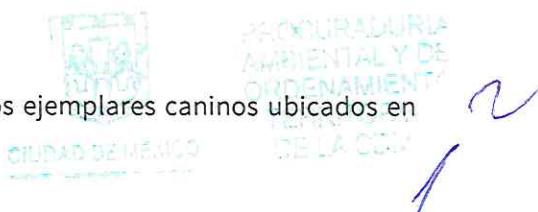
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Chabacano, Manzana 2, Lote 51, colonia La Estación, Alcaldía Tláhuac.





Expediente: PAOT-2022-6285-SPA-4709

No. Folio: PAOT-05-300/200-12190 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría el reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia, durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares canino, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho de raza Basset Hound, geriatra, de pelaje color café con negro y blanco; el cual responde al nombre de "Lester".
 2. Macho mestizo, talla mediana, de color café con blanco; el cual responde al nombre de "Tarugo".
- **Condición corporal y muscular.** Ambos ejemplares se observaron de condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraron atados en el patio techado del inmueble el cual los protege de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se observaron recipientes de agua limpia a libre disposición de los caninos y la persona encargada de su cuidado señalo alimentarlos con croquetas y comida casera 2 veces al día.
- **Comportamiento.** Se observaron con una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se mostraron dispuestos al juego de manera inmediata, en este sentido no se detectó que presentaran estrés o ansiedad.
- **Condición de salud.** El ejemplar de nombre "Tarugo" no presentó lesiones. En el caso del ejemplar "Lester" se observó con una masa circular en el lomo, cerca de la escapula izquierda, sin dolor a la palpación, la cual a decir de la persona a cargo de su cuidado, esta próxima de ser operada; sin embargo, no mostro recetas o algún documento expedido por su médico veterinario que acreditará su dicho. Cabe señalar que la persona entrevistada señalo que al momento de los paseos de "Lester" suele atarle las orejas con cámara de llanta para evitar que las orejas del ejemplar se arrastren o se golpeen con objetos, ya que el canino anteriormente ha cursado con otohematomas derivados de la longitud de las orejas.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Permitir a los ejemplares deambular libremente al interior del inmueble.
- Proporcionar atención médica veterinaria al ejemplar de nombre "Lester".

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas; sin embargo, el personal de esta Entidad no pudo constatar si la persona a cargo de los caninos atendió las recomendaciones,



Expediente: PAOT-2022-6285-SPA-4709

No. Folio: PAOT-05-300/200-12198 -2023

toda vez que la persona visitada señaló que no permitiría nuevamente el acceso a su inmueble; asimismo, se negó al diálogo con el personal actuante.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Chabacano, Manzana 2, Lote 51, Colonia La Estación, Alcaldía Tláhuac, se encuentran dos ejemplares caninos con las características descritas en la denuncia; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización de la responsable de los ejemplares caninos para continuar con el seguimiento de las recomendaciones realizadas por el personal de esta Subprocuraduría y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad se constató que al interior del inmueble se encuentran dos ejemplares caninos con las características descritas en la denuncia.
- Personal de esta Entidad realizó en la primera visita de reconocimiento las recomendaciones correspondientes para mejorar las condiciones de bienestar de los caninos.
- En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, a efecto de corroborar si se cumplió con las recomendaciones señaladas; sin embargo, la persona a cargo de los caninos negó el acceso a su inmueble al personal de esta Subprocuraduría a efecto de poder constatar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización de la responsable de los ejemplares caninos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6285-SPA-4709

No. Folio: PAOT-05-300/200-12198-2023

caninos para ingresar al domicilio y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS /LWRS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000. Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS